

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Despacho

Referencia: Proceso declarativo de Furtelcom S.A.S contra Edatel S.A.

Radicación: 05001310301520200018800

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio

CAROLINA POSADA ISAACS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.022 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 93.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **EDATEL S.A.** ("**Edatel**"), lo cual consta en el poder que se aporta, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con el Nit. 890.905.065-2, estando dentro del término oportuno¹, interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

I. PETICIONES

1. Solicito respetuosamente que se revoque el auto admisorio de la demanda proferido el 16 de octubre de 2020, el cual fue remitido a través de correo electrónico enviado por la apoderada de la parte demandante el 21 de enero de 2021.
2. En su lugar, solicito que se inadmita la demanda interpuesta por Furtelcom contra Edatel.

II. FUNDAMENTOS

Constituyen fundamentos de las anteriores peticiones, los siguientes:

A. Los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para el juramento estimatorio.

1. El artículo 82 del Código General del Proceso ("CGP") establece los requisitos que debe reunir toda demanda, incluido el juramento estimatorio:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario" (énfasis agregado).

¹ El auto admisorio de la demanda fue remitido por la demandante mediante correo electrónico del 21 de enero de 2021, por lo que quedó notificado el 25 de enero de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el término de tres (3) días para interponer recurso de reposición en su contra expira el 28 de enero de 2021.

2. El artículo 206 del CGP dispone que “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos” (énfasis agregado).
3. Siempre que se pretenda una indemnización, el juramento estimatorio se erige en requisito formal de la demanda y, por consiguiente, su incumplimiento deviene en su inadmisión, como se desprende no solamente del precitado artículo 206, sino de los artículos 82, numeral 7, y 90, numeral 6 del mismo CGP.
4. Para cumplir el requisito en comento no basta con manifestar o expresar el valor acumulado de la reclamación que se pretende, sino que, siguiendo lo previsto en el artículo 206 del CGP, se requiere que la estimación sea razonada y discriminada.
5. Que la estimación deba ser razonada² implica, de conformidad con el sentido natural y obvio de las palabras, que esta debe ser fundada, motivada o, si se quiere, que la estimación debe provenir de razones objetivas que permitan su completa comprensión y que la substraigan de la pura discrecionalidad.
6. Tales exigencias dotan de sentido al juramento estimatorio, entre otras, al garantizar que el demandado pueda conocer los cálculos y razonamientos efectuados por la demandante, a fin de poderlos objetar.
7. El juramento estimatorio hará prueba del monto del perjuicio reclamado por el demandante, a menos que el demandado lo objete y, por supuesto, la única manera de ejercer tal contradicción es conociendo la forma en que se calcularon las sumas reclamadas. Así lo reconoce la jurisprudencia:

“Con el auto apelado, el juzgador a quo rechazó la demanda. Sostuvo que «el escrito de subsanación no cumple con el requisito de estimar razonadamente bajo juramento la estimación de la cuantía del perjuicio cuya indemnización pretende». Añadió que «la palabra ‘razonada’, significa ‘fundado en razones, documentos o pruebas’, lo que tiene sentido con base en una interpretación teleológica de la norma, pues tal estimación tiene como efecto darle un sentido lógico y comprobable a la cuantía del daño que se pretende reparar (...)». No obstante, el demandante no ofrece explicación alguna de las razones por las cuales las sumas corresponden a esos valores y no a otros distintos. No debe perderse de vista que una cosa es señalar los conceptos y otra distinta es explicar el porqué de las sumas pretendidas; esto es, razonar el monto pretendido.

La precitada manifestación no satisface las exigencias que contempla el artículo 206 del C. G. del P., pues, más allá de un simple título (lucro cesante) y de una escueta explicación («pérdida de ingresos como resultado directo e inmediato» de las conductas desleales), la demanda no ofrece una verdadera ilustración sobre la fuente y el alcance de los «perjuicios» cuya reparación se

² Real Academia de la Lengua Española,
<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=razonado>: “fundado en razones, documentos o pruebas”.

persigue, (...) información que resulta indispensable para que la parte opositora tenga la oportunidad no sólo de entender, sino también de objetar y desvirtuar, con bases sólidas (si a bien lo tiene), el reclamo indemnizatorio que se le formula.

Y es que, si se repara en la seriedad y trascendencia de los efectos procesales que el legislador le otorgó al juramento estimatorio (tanto en contra del demandante, como del demandado), es forzoso colegir, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, que las exigencias de argumentación previstas para esa carga procesal sólo podrán tenerse por satisfechas en la medida en que haya completa claridad sobre la fuente, entidad y naturaleza del perjuicio que se reclama, así como respecto de la relación causa-efecto con el hecho imputado al opositor y las demás particularidades que estructuren la estimación, pues de lo contrario, los litigantes no tendrían mayores luces sobre los fundamentos fácticos que deben controvertir, o demostrar, para obtener, del juramento, el efecto procesal que persiguen”³ (énfasis agregado).

B. Furtelcom no cumplió con los requisitos que exige la ley para el juramento estimatorio.

8. Según se advierte de la demanda, Furtelcom se limitó a señalar una suma global y general de las sumas reclamadas, a título de “*las agencias comerciales no pagadas, los intereses causados y el lucro cesante a diciembre de 2019*”, sin discriminar ni explicar de manera soportada su estimación:

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme al artículo 206 de la ley 1564 de 2012, estimo bajo la gravedad de juramento que la suma que origina la presente acción esta cuantificada en un total de **MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.780.851.353)** esta suma corresponde a las agencias comerciales no pagadas, los intereses causados y el lucro cesante a **diciembre de 2019**

9. Las estimaciones juradas por la demandante se encuentran a tal punto huérfanas de motivación, que Edatel no está en capacidad de comprender su base objetiva, lo que le impide ejercer adecuadamente el derecho de contradicción.
10. Por todo lo anterior, la demanda debe ser inadmitida, en la medida en que Furtelcom incumplió la carga procesal de estimar razonada y discriminadamente cada uno de los valores cuyo reconocimiento y pago reclama.

III. ANEXOS

Se allegan a este recurso:

1. Poder especial otorgado por la Dra. Janeth Aida Martín Herrera, apoderada

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 23 de agosto de 2016. Magistrado: Oscar Fernando Yaya Peña. Radicado: 11001 3199 001 2016 45116 01.

general de Edatel.

2. Correo electrónico, enviado desde la dirección de notificaciones judiciales de Edatel a la suscrita apoderada, por medio del cual se remitió el poder para actuar en el presente proceso.
3. Certificado de Calidad de Abogado y Vigencia de la Tarjeta Profesional expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de enero de 2021.
4. Certificado de Existencia y Representación legal de Edatel.

IV. NOTIFICACIONES

La apoderada general de Edatel recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 11 A Sur – 100 de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@tigo.com.co.

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la carrera 43 A No. 1 – 50, Torre 2, Oficina 865, Edificio San Fernando Plaza, de la ciudad de Medellín y en los correos electrónicos carolina.posada@phrlegal.com, maria.osorio@phrlegal.com y alejandro.gomez@phrlegal.com

Señor Juez, con toda consideración,


CAROLINA POSADA ISAACS
C.C. 52.257.022 de Bogotá
T. P. 93.966 del C. S. de la J.